RAWSON, 20 de Agosto de 2010.-

------ **VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: "**P., M. X. y E., M. c/ D. V. S.R.L. S/ Incidente de Ejecución de Honorarios"(Expte. N° 553-2009)(Expte. N° 22.031 -P-2010)**.----------

----

------- **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ I.- Que por Sentencia Interlocutoria N° 42/SCA/09, cuya copia certificada corre agregada a fs. 3/12 vta., esta Sala declaró desierto el Recurso de Apelación intentado por D. V. S.R.L. en juicio contencioso-administrativo que instauró contra la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, con imposición de costas a la Sociedad nombrada.- Asimismo, en virtud de la Apelación que oportunamente intentaron, se revocó la regulación de los honorarios de las Dras. M. E. y M. X. P. que ejercieron la representación procesal del Municipio demandado, correspondientes a su actuación en la primera etapa de la Primera Instancia, fijándoselos de manera conjunta, en la suma de PESOS NUEVE MIL SETECIENTOS ($ 9.700).- A la par, se regularon los honorarios de ///los profesionales intervinientes por sus

tareas ante la Alzada, que en el caso de las profesionales nombradas se determinó en el 30% de la suma referida.----------

---

------ Que según consta a fs. 13 y vta. la condenada en costas –D. V. S.R.L. fue notificada el 14 de Setiembre de 2009.----------

------ Que a fs. 18 y vta. las letradas mencionadas, promovieron ejecución de los honorarios regulados en el fallo comentado, los que ascendieron a la suma de PESOS DOCE MIL SEISCIENTOS ($12.600).-En el Apartado IV del escrito solicitaron, a fin de garantizar su acreencia, se ordenara trabar embargo sobre las sumas que por cualquier concepto tuviera la Sociedad ejecutada que percibir y/o depositadas a plazo fijo o cualquier cuenta bancaria; para ello pidieron el libramiento del oficio respectivo a un total de doce entidades bancarias.----------

------- Que la Sala “B” de la Excma. Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia tuvo por promovido los trámites de la ejecución, intimó a la deudora al pago y dispuso la medida peticionada por las ejecutantes por la suma referida, con más la de PESOS DOS MIL SEISCIENTOS ($ 2.600) que eran presupuestados provisoriamente para intereses y costas (fs. 20), siendo notificada la Sociedad ejecutada a fs. 52 y vta.----------

///--- Que según arrojan las constancias del trámite en fs. 21 a 43 se acompañaron los Oficios debidamente diligenciados y, en fs. 45 a 50 y 53 se añadieron las respuestas de los Bancos requeridos. A fs. 55 las Dras. E. y P. practicaron liquidación de honorarios e intereses y acompañaron constancia de depósitos del B. C. S.A. (fs. 56), solicitando a fs. 57 el pago respectivo, el que se efectivizó con el retiro de las órdenes pertinentes a fs. 71 y vta.----------
---

------ Ínterin, la ejecutada se presentó a fs. 65 y vta. allanándose a la pretensión de las letradas y adjuntó resumen bancario (fs. 64) para acreditar la traba del embargo.----------

------ Que el 18 de mayo de 2010 (fs. 74) se aprobó la liquidación presentada por un valor total de PESOS TRECE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO con OCHENTA CENTAVOS ($ 13.834,80).- La misma providencia ordenó un nuevo libramiento, para cada una de las letradas, por la suma de PESOS SEISCIENTOS DIECISIETE ($617) importes *"que se imputarán a la liquidación final"*.-En el Punto 3) se regularon "*los honorarios profesionales por los trabajos realizados en autos"* de las Dras. E. y P. en la suma de PESOS SETECIENTOS SESENTA ($760).----------
---

///

///--- II.- Que las Dras. E. y P. intentan por derecho propio este Recurso de Apelación a fs. 85/86, por estimar los honorarios regulados, bajos. Indican que los mismos no guardan relación con el monto, complejidad, labor y actuación desarrollada.----

------ Sostienen que el valor de PESOS SETECIENTOS SESENTA ($760) conjuntamente para ambas apelantes, es decir -añaden- PESOS TRESCIENTOS OCHENTA ($380) para cada una, no responde en modo alguno a la actuación desarrollada ni al monto del incidente de ejecución de honorarios.----------

------ Aducen que los estipendios profesionales no fueron regulados al amparo de la normativa vigente, y aún cuando se entendiera -dicen- que aquélla fue dada aplicando los mínimos legales previstos en la ley arancelaria local, sólo puede concluirse -se agravian- de encontrarse ante una evidente e injustificada desproporción entre la retribución resultante y la labor cumplida, que sintetizan: se inició la ejecución, frente al no pago del demandado, se trabó embargo, liquidación y notificaciones.----------

------ Mencionan que se trata de un incidente de ejecución de honorarios por la suma de PESOS TRECE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO con OCHENTA CENTAVOS ($13.834,80), alegando que, a tenor de las pautas cualitativas y cuantitativas de los arts. 5º, 6º y 7º de la ley arancelaria vigente, de las etapas cumplidas para ejecutar sus honorarios con más la calidad y eficacia de los

///escritos presentados, la traba de la medida cautelar y el resultado obtenido, no se advierte -esgrimen- que la regulación de honorarios realizada por la Cámara haya sido adecuada y proporcional. Opinan que aún cuando se considere que las pautas del art. 6º otorgan un rol preponderante a la discrecionalidad del juzgador, debe aplicarse -interpretan- las escalas del art. 7º pues se trata de un proceso de contenido económico.----------

------ Reiteran las Apelantes las actividades desplegadas en este Incidente tendientes a la efectivización de sus emolumentos y solicitan sean consideradas tales circunstancias a los efectos del *quantum* regulatorio, integrándose el mismo –postulan- con el capital reclamado y sus intereses, es decir $ 13.834,80. Piden además, se preserve *"la dignidad del trabajo técnico-jurídico"* realizado; citan y transcriben el artículo 26° de la ley arancelaria y con doctrina argumentan que no cabe dudas que la promoción de la ejecución de honorarios da derecho a la regulación de nuevos estipendios. Además, entienden que habiéndose reclamado de manera concreta una suma dineraria, la misma debe ser apreciada a los fines regulatorios.----------

------ Finalmente, solicitan se haga lugar al recurso, se deje sin efecto la regulación efectuada, realizándose una nueva de conformidad a los arts. 6º, 7º, 8º, 11º y subsiguientes de la Ley XIII Nº 4.----------

///

///--- **CONSIDERANDO:** ----------

------ I. Que el artículo 39° de la Ley XIII N° 4 (antes art. 40° del Dto. Ley N° 2.200 -T.O. Dto. N° 138/99)- establece que los procesos de ejecución se considerarán divididos en dos (2) etapas, aclarando que la primera comprende el escrito inicial y las actuaciones hasta la sentencia, en tanto la segunda, los trabajos posteriores al cumplimiento de la sentencia definitiva. A más prevé que si hubiera excepciones el honorario será el que resultare de la aplicación del art. 7° (ahora 6°), primera parte, con una reducción del diez por ciento (10%); en tanto, si no hubo -tal el caso de autos- la reducción será del treinta por ciento (30%).----------

------ Que ésta es la norma que corresponde aplicar a fin de determinar los emolumentos profesionales de las ejecutantes, y no el art. 26°, precepto referido a "medidas cautelares", que mencionaron las quejosas en su presentación.- Así, porque como se ha dicho *"El arancel creado por la ley ...no contiene una disposición que establezca la forma de retribuir los trabajos necesarios para la ejecución de sentencia. En consecuencia, debe considerarse que los trabajos realizados por el beneficiario de la regulación para obtener el cobro de sus honorarios, corresponden a la segunda etapa prevista para los procesos de ejecución por el art. 40° de la ley mencionada"* (CNCiv., sala A 1994/08/19 "Alegre..."LL 1995 –D, 818) (Sumario 2155 en "Digesto Práctico La Ley" - Honorarios Tomo II – Primera Edición, pág. 200/201).----------

///--- II.- Que fácil es apreciar, que la Cámara a quo atendió, tal como cita en sus fundamentos, las pautas del art. 39 mentado (antes 40 del Dto.Ley N° 2.200), considerando que sólo se ha cumplido una etapa del proceso de ejecución, que culminó con el allanamiento de la ejecutada.- Puede deducirse la aplicación de un porcentual de 12%, reducido en un 30% -8,4%- que en una etapa da como resultado el 4,2%, con más el del art. 6° calculado en un 31%, esto es en total, 5,50%.----------

------ Que la regulación se concilia con la norma arancelaria, habiendo aplicado la Cámara su discrecionalidad propia de la materia, con razonabilidad, por lo que la apelación debe desestimarse.----------

------ III.- Que no cabe imponer costas en esta instancia, pues la ejecutada no vino a sostener la estimación del a-quo, ni regular honorarios pues las apelantes ocurren por propio derecho.----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Excmo. Superior Tribunal de Justicia:----------

---------- **R E S U E L V E**: ----------

///--- 1°) **DESESTIMAR** el Recurso de Apelación interpuesto a fs. 85/86 vta. por las Dras. M. E. y M. X. P. por derecho propio.- Sin costas.----------

------ 2°) **CONFIRMAR** el Punto 3) de la providencia de fs. 74, dictada en autos por la Excma. Cámara de Apelaciones de la ciudad de Comodoro Rivadavia, en cuanto regula los honorarios profesionales de las nombradas por su actuación en este proceso de ejecución.----------

------ 3°) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

------- La presente se firma con dos Miembros de la Sala por encontrarse el Sr. Ministro, Dr. Fernando S.L. Royer en Comisión de Servicios.----------
Fdo. Dres. Daniel Luis Caneo – José Luis Pasutti.
Recibida y Registrada en Secretaría el 25/08/10 Bajo el N° 29/SCA/10